



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-93552953- -APN-DGDYD#JGM Otórguese una exención al cumplimiento de las secciones 91.205 (d)(18), y 91.617 (c) de la Parte 91 – REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL de las RRAAC, a la Empresa BROKER AIR SRL.

VISTO el Expediente N° EX-2022-93552953- -APN-DGDYD#JGM, las Leyes N°17.285 (Código Aeronáutico), y N°19.549, los Decretos N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y N° 1.759 de fecha 27 de abril de 1972, las Partes 11 y 91 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), la Resolución N°354-E, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, tramita la presentación realizada con fecha 6 de septiembre de 2022 por la Empresa BROKER AIR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT N° 30-69228627-4.), solicitando la nulidad o en su defecto una prórroga de los siguientes puntos 91.205 (d)(17), 91.205 (d)(18), 91.617 (a) y 91.617 (c) de la Parte 91 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) para la aeronave Marca Cessna 550, S/N 550-0080, Matrícula LV-KFL.

Que dicha Empresa manifestó que compró la Aeronave en cuestión, obteniendo el Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación a la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha 17 de mayo de 2022 o sea antes de ponerse en vigencia la revisión de la Parte 91 de las RAAC teniendo el Certificado de Matrícula y estando en estos momentos en el proceso de obtención del Certificado de Aeronavegabilidad.

Que en fecha 6 de septiembre de 2022 la Empresa mediante la Nota RE-2022-93552171-APN-DGDYD#JGM, señaló que “lo redactado en la nueva RAAC 91, con referencia a los puntos 91.205 (d)(17), 91.205 (d)(18), 91.617 (a) y 91.617 (c) no figura en el FAR 91 que utiliza la FAA de EE. UU., norma que la ANAC utilizó para redactar nuestras DNAR y RAAC”.

Que, en consecuencia, la Empresa solicitó para obtener el Certificado de Aeronavegabilidad y poder volar IFR (Reglas de Vuelo Instrumental), la excepción al cumplimiento de los puntos detallados en el primer considerando o en su defecto una prórroga para su cumplimiento de TRES (3) años que permita hacer la Memoria de Modificación o CTS (Certificado Tipo Suplementario) correspondiente, para así lograr que el Departamento de

Certificación Aeronáutica dependiente de la Dirección de Aeronavegabilidad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) la apruebe, y hacer la compra del equipamiento requerido e instalarlo en la aeronave.

Que, al analizarse la solicitud, más allá de la denominación efectuada por la Empresa como un pedido de “nulidad o prórroga” correspondería encuadrar el trámite como un pedido de exención a las partes 91.205 (d)(17), 91.205 (d)(18), 91.617 (a) y 91.617 (c) de las RAAC, de conformidad con el principio de informalismo a favor del administrativo (v. arts. 1º, inc. c) de la Ley N°19.549 y 81 del Decreto N° 1.759/72 –t.o. 2017-) y a la luz de lo previsto en la Parte 11 – “REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LAS RAAC Y NORMAS COMPLEMENTARIAS”.

Que la Sección 11.207 (a) de la Parte 11 - REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LAS RAAC Y NORMAS COMPLEMENTARIAS de las RAAC dispone que: “(...) La ANAC podrá, en forma exclusiva, priorizando el interés público y sin afectar la seguridad operacional, otorgar las exenciones solicitadas por cualquier persona (humana o jurídica) cuando se reúnan los presupuestos dispuestos en el presente párrafo (...)”.

Que el Anexo III de la Resolución ANAC N°354-E de fecha 1º de julio de 2022 establece que: “(...) Cada una de las áreas de la ANAC dispondrá de un procedimiento para la evaluación del otorgamiento de exenciones en los términos previstos en la Parte 11 de las RAAC que se ajustará a sus necesidades específicas en el marco de sus respectivos manuales de funcionamiento o manuales de inspección (Elemento crítico 5, según sistema OACI-USOAP), según la siguiente distribución de competencias a la luz del sistema adoptado por OACI-USOAP: ... OPS - DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL DE ANAC (...)”.

Que, el Capítulo 6 - Exenciones (Excepciones), Desviaciones y Autorizaciones del Manual del Inspector de Operaciones establece las políticas y procedimientos para el otorgamiento de exenciones en materia de Operación de Aeronaves.

Que, según informan las áreas técnicas competentes, se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto en el Anexo III de la Resolución ANAC N° 354-E/22 de fecha 1º de julio de 2022 y particularmente a lo dispuesto sobre el particular en el Manual del Inspector de Operaciones.

Que, puntualmente, la Dirección de Operación de Aeronaves dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC, al analizar el fundamento para otorgar la exención ha manifestado que: “ (...) considerando el tiempo que demandarán las modificaciones a efectuar a la aeronave en cumplimiento del nuevo requisito citado ut-supra, y la gestión ante el Departamento Certificación Aeronáutica, tal como ya se expresara, esta Dirección de Operación de Aeronaves carece de objeciones al otorgamiento de un waiver, siempre y cuando el mismo se acote al plazo limitado a 6 meses, y se realicen las operaciones de vuelo IFR en condiciones meteorológicas visuales durante la totalidad del tiempo de vuelo (...)”.

Que, atento a lo expuesto, la Dirección de Operación de Aeronaves y la Dirección de Aeronavegabilidad ambas dependientes de la DNSO de la ANAC han emitido los informes técnicos correspondientes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Otórguese una exención al cumplimiento de las secciones 91.205 (d)(18), y 91.617 (c) de la Parte 91 – REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), a favor de la Empresa BROKER AIR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT N° 30-69228627-4.), con respecto a las operaciones que realice con la aeronave Marca CESSNA, modelo CITATION II 550 (550-0080), Matrícula LV-KFL, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo y en los términos previstos en la Sección 11.207 (a) de la Parte 11 - REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA de las RAAC Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, conforme los alcances y condiciones establecidas en la presente Resolución .

ARTÍCULO 2°.- Establézcase que la exención se otorga por el plazo limitado de SEIS (6) meses, a contar desde la firma del presente acto administrativo, operando su vencimiento en forma automática y no admitiendo la misma posibilidad de renovación.

ARTÍCULO 3°.- Dispóngase que, durante el plazo de vigencia de la exención que por la presente medida se autoriza, el explotador sólo podrá desarrollar operaciones de Reglas de Vuelo Instrumental por sus siglas en inglés "IFR" siempre y cuando las mismas se lleven a cabo en Condiciones Meteorológicas de Vuelo Visual, por sus siglas en inglés "VMC".

ARTÍCULO 4°.- Ordénese que la exención deberá encontrarse en todo momento a bordo de la aeronave y encontrarse disponible para su exhibición a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 5°.- El explotador se encontrará obligado a declarar las limitaciones de operación para vuelos IFR en el Casillero 18 del Formulario de Plan de Vuelo por sus siglas en inglés "FPL" en el espacio reservado para texto libre con el texto "Vuelos IFR limitados a VMC".

ARTÍCULO 6°.- El incumplimiento de las condiciones fijadas en la presente resolución producirá la caducidad automática de la autorización sin necesidad de previa intimación a la Empresa en cuestión, sin perjuicio de las sanciones correspondientes con motivo del incumplimiento.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a emitir las comunicaciones respectivas y adoptar las medidas conducentes a evitar el desarrollo de operaciones por parte de la Empresa en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a la Empresa y comuníquese a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGIYSA), a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) todas dependientes de la ANAC.

ARTÍCULO 9° - Dése intervención al Departamento de Secretaría General dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC para su conocimiento y a los efectos de su incorporación en el Archivo Central Reglamentario (ACR), conforme lo prevé la Sección 11.007 (a) de la Parte

11 - REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA de las RAAC Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 10° - Comuníquese y cumplido archívese.